República de Colombia

Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal
Correo Despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Utica, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	:	Ejecutivo con garantía real
Radicado	:	25851-40-89-001-2021-00007-00
Demandante	:	Fabio Elberto Garzón Salinas
Ejecutada	:	Flor Alba Donato Flórez

La parte ejecutante solicita reanudación del proceso con fundamento en el artículo 547 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en la obligación adquirida por Jhon Manuel Ávila Donato y Flor Alba Donato Flórez, esta última nombrada se obligó en calidad de codeudora y por tal calidad la norma hace énfasis que el proceso ejecutivo continuará el proceso con el codeudor, conforme al artículo 547 del C.G.P en concordancia con el D.R., 2677 del 2012.

Por lo que solicita a este despacho la reanudación del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

La insolvencia de persona natural es un trámite consagrado en los artículos 531 y ss. del CGP, aplicable a personas naturales no comerciantes y cuya gestión está radicado en los Centros de Conciliación y Notarias del domicilio del deudor y eventualmente el juez civil municipal del lugar.

Esta medida busca que el tramite sea lo más expedito posible ya que la intención no es facilitar una insolvencia fraudulentamente, por eso,

aceptada la solicitud el plazo máximo para cerrar la negociación de deudas con los acreedores es de 60 días, término que podrá ser prorrogado por 30 días más[1].

Según los artículos 545 y 548 del C.G.P, la aceptación que el conciliador hace de la solicitud implica la suspensión de los procesos judiciales en curso, so pena de nulidad, que debe ser decretada por los jueces de conocimiento sin que se permita actuación distinta al control de legalidad.

Como se advierte, el canon no señala un término de permanencia en fase de suspenso de los procesos ejecutivos en curso, simple y llanamente, indica que uno de los efectos de la aceptación de la negociación de deuda, es la suspensión de estos al momento de la aceptación, por lo que una vez recibida la comunicación del conciliador, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación, previendo que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deuda[2].

Ahora frente al artículo 547 de la norma adjetiva señala "*cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

1. *Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*
2. *En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.*

---

[1] https://www.asuntoslegales.com.co, puntos clave en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.
[2] Artículos 545 y 548 del Código General del Proceso.

PAR. - El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos."

La interpretación que desea darle a la norma el demandante no es válida en este caso, toda vez que en el ejecutivo la ejecutada es FLOR ALBA DONATO FLOREZ persona que inicio proceso de negociación de deuda y la norma no la excluye en caso de ser codeudora, simple y llanamente refiere que en los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores del deudor continuaran y en este caso la señora Donato es única demandada y negociante de la deuda caso diferente sería que hubiesen varios ejecutados entre ellos codeudores o fiadores del deudor principal quien inicia la negociación de deuda como persona natural no comerciante lo que aquí no se cumple.

Ahora en cuanto a la exclusión de la acreencia del trámite de negociación de deuda debió haberse manifestado en ese estrado toda vez que este despacho no es competente para resolver ninguna controversia que surja de ese trámite y solo lo sería el juez de conocimiento del lugar donde se encuentra el centro de conciliación.

Así las cosas, el juez que adelanta los procesos ejecutivos se reitera queda maniatado jurídicamente para reanudar estos procesos, ya que el mismo trámite del proceso de insolvencia pregona que toda actuación será nula luego de iniciada la negociación de deuda sin contemplar la norma un periodo límite para que el juez que conoce del ejecutivo lo reanuda; y, el argumento expuesto por el ejecutante no procede toda vez que quien adelantó la negociación de deuda es FLOR ALBA DONADO FLOREZ única ejecutada en esta acción.

En consecuencia, no se accede a lo pretendido por lo siguiente: 1).- no somos el despacho competente para resolver tal situación; 2).- una vez celebrado el acuerdo de pago como lo ha manifestado el ejecutante los procesos de ejecución promovidos por los acreedores continuarán suspendidos, como lo indica el artículo 555 del Código General del Proceso, hasta la verificación de cumplimiento o incumplimiento de darse este último

dará lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial ante el juez que le corresponda conocer.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA
Juez

Firmado Por:
Claudia Leticia Caceres Escorcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Utica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8181d1e33aa23f917168da6f9c60c0838eeac9bbdc0794dad198d81dfff4f913**
Documento generado en 09/05/2023 09:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica